

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario No. 2014-132 informando que venció el término de traslado del incidente de nulidad.

(Original firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante escritos allegados los días 19 de diciembre de 2019 (fls. 327 a 335 y 363 a 371) propuso incidente de nulidad fundamentado en los numerales cuarto y octavo del artículo 133 del C.G.P. y artículo 29 de la Constitución Política contra las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 11 de abril de 2019, inclusive, por haberse notificado por estado, el auto mediante el cual se dispuso correr traslado de la reforma de la demanda presentada y en consecuencia solicitó, dejar sin valor las actuaciones anotadas *“restableciendo las oportunidades procesales para el ejercicio de los derechos que garanticen la defensa de la Aseguradora convocada (...)”*.

Pues bien, para solventar lo anterior, valga la pena memorar lo establecido en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”

Seguidamente, el artículo 134 del C.G.P. estipula que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia”*.

A su turno, el Legislador mediante el artículo 135 dejó sentado que no podrá alegar la nulidad quien haya actuado dentro del proceso sin proponerla y como una causal de saneamiento, en el numeral primero del artículo 136 *ibídem* determinó que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el auto mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se dispuso notificar por estado dicha providencia a la incidentante fue publicado en estado No. 000061 del 12 de abril de 2019, misma providencia en la que se tuvo por contestada la demanda por parte de este extremo pasivo.

Posteriormente, mediante providencia publicada en estado del 30 de agosto de 2019 (fl. 280), se tuvo por no contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. para el 26 de septiembre de 2019 a partir de las 10:30 de la mañana.

Seguidamente, se celebró la diligencia programada en la que actuó la doctora MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO en calidad de apoderada de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tal como se evidencia del acta de asistencia que obra a folio 317 y del registro de asistencia llevada a cabo dentro de la audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2019.

Como se puede evidenciar, la aseguradora actuó dentro del presente trámite sin proponer la nulidad alegada, solo fue hasta el 19 de diciembre de 2019 que avizoró la causal, esto es, un poco más de 8 meses de haber ocurrido, por lo que a la luz de los artículos 135 y 136 del C.G.P., se entendería por saneada la nulidad proclamada.

Pese a lo anterior, debe advertirse que de conformidad con el artículo 48 del C.P.L. el juez debe asumir *“la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”*.

Bajo tal óptica, el Juez, como director del proceso, debe velar por la efectiva protección de los derechos fundamentales de las partes en el desarrollo de las etapas procesales correspondientes, entre los que se encuentra el debido proceso, prerrogativa consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, el cual estipula que: *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Dando desarrollo al mandato constitucional, el Alto Tribunal de cierre en la materia, ha establecido que todo procedimiento determinado en la ley, debe estar sujeto a las reglas básicas de la norma superior, *“tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, **en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas**”* (Léase la Sentencia T-115 de 2018) (Subrayado y negrillas propias)

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional determinó que el debido proceso cobija el derecho de defensa, entendida esta garantía como *“la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su*

*estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. **La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.***¹

Así las cosas, se tiene que mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 (fl. 279), se admitió la reforma de la demanda y como quiera que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se encontraba notificada dentro del presente trámite, se entendería notificada por estado de la reforma de la demanda presentada y se corrió traslado para que contestara.

Al punto, debe indicarse que de conformidad con las estipulaciones normativas plasmadas en el artículo 28 del C.P.L., el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará como se dispone para el auto admisorio, cuando se incluyan nuevos demandados, tal como sucedió en el caso bajo estudio.

De modo que, el auto que admite la reforma a la demanda debió notificarse personalmente, tal como lo estipula la norma en comento, como quiera que la misma buscaba la vinculación de la incidentante dentro de los procesos iniciados por WILLIAM FERNANDO SEGURA y OSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO y no como se hizo, esto es, por estado.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, y con ello el de contradicción y defensa de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se dispone **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de abril de 2019, inclusive, por las razones expuestas.

SE RECONOCE personería a los profesionales del derecho MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO y a VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO como apoderados de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 214 a 216, 254, 324 y 360).

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se **TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. del auto que admite la demanda presentada por WILLIAM FERNANDO SEGURA² y por OSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO³, así como del presente auto y de la providencia que admitió la reforma a la demanda dentro del proceso instaurado por EDUARDO MENDEZ POLANIA⁴.

Ahora, como quiera que los escritos de contestación allegados por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (fls. 189 a 212 y 224 a 246),

¹ Sentencia C163-2019

² Auto del 15 de septiembre de 2014 (fls. 75 y 76 del expediente 2014-339)

³ Auto del 1° de julio de 2014 (fl. 135 del expediente 2014-424)

⁴ Auto del 27 de octubre de 2015 (fl. 181 expediente 2014-037)

fueron presentados en tiempo y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** formulada por WILLIAM FERNANDO SEGURA (expediente 2014-339) y OSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO (expediente 2014-424).

En el mismo sentido, por superar el examen de legalidad la contestación aportada por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se dispone **TENER POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS** incoadas por EDUARDO MENDEZ POLANIA (Radicado 2014-037) y WILLIAM FERNANDO SEGURA NEUTA (Radicado 2014-339).

En cuanto al escrito de contestación allegada con ocasión de la demanda presentada por OSCAR ANTONIO SALAMANCA (expediente 2014-424), el Despacho evidencia que no reúne las exigencias contendidas en el artículo 31 de la norma en cita, por las siguientes razones:

En el acápite de pruebas se relaciona la *“relación de pagos de Incapacidades temporales al demandante por Axa COLPATRIA ARL”*, sin embargo, la misma no fue aportada al expediente, alléguese.

Por otro lado fueron aportadas las documentales relacionadas con el dictamen de calificación expedido por COLPATRIA, el dictamen de origen elaborado por la EPS FAMISANAR, el informe de enfermedad profesional del empleador o contratante y el formato único de reporte de accidente de trabajo, mismo que no fueron enunciados en el escrito de contestación, por lo que deberán relacionarse.

Por los motivos expuestos, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. respecto de la demanda incoada por OSCAR ANTONIO SALAMANCA (expediente 2014-424), y en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por presentarse dentro del término que estipula el artículo 28 del C.P.L. se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda presentada por WILLIAM FERNANDO SEGURA (expediente 2014-339) y OSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO (expediente 2014-424).

Tener por **CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** incoada por WILLIAM FERNANDO SEGURA NEUTA (Radicado 2014-339) por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ respecto de la reforma presentada por EDUARDO MENDEZ POLANIA y admitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2015 (fl. 181 expediente 2014-037).

SE CORRE traslado a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por el término de 5 días, de la reforma de la presentada por el señor

EDUARDO MENDEZ POLANIA visible a folio 179 del expediente 2014-037. Lo anterior, como quiera que dentro de la diligencia de notificación llevada a cabo el 6 de diciembre de 2018 (fl. 258 expediente 2014-132), se dejó estipulada la notificación del auto admisorio dentro del proceso en comento, pero nada se dijo respecto del auto que admitió la reforma de la demanda.

SE CORRE traslado a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por el término de 5 días, de la reforma de la presentada por los señores por WILLIAM FERNANDO SEGURA (expediente 2014-339)⁵ y OSCAR ANTONIO SALAMANCA MALDONADO (expediente 2014-424)⁶.

Por último, **SE ACEPTA** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto adiado el 16 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaria

Bogotá D. C. 09 de julio de 2021

Por ESTADO N° 062 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

⁵ Folio 263.

⁶ Folio 259.